

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-167/2010**

**ACTORA: COALICIÓN  
“COMPROMISO POR PUEBLA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE. FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veintitrés de junio dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-167/2010, promovido por la Coalición denominada “Compromiso por Puebla”, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diez, mediante la cual confirmó el acuerdo CG/AC-066/10 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que autoriza la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el procedimiento electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral local en el Estado de Puebla.** El pasado diez de noviembre dio inicio el procedimiento electoral local para renovar en el Estado de Puebla al titular del Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos.

**2. Presentación de mecanismo operativo del PREP.** El veintitrés de marzo de dos mil diez, la Dirección General del Instituto Electoral de Puebla, presentó a su Consejo General el mecanismo operativo para la difusión de los resultados electorales preliminares para el procedimiento electoral de dos mil diez.

**3. Propuestas presentadas.** El trece de abril del año en que se resuelve, la aludida Directora General remitió en medio impreso a los integrantes del Consejo General las propuestas presentadas por las empresas DSI Elecciones, PODERNET, Grupo PROISI, y MYC Plásticos y Metales, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

**4. Presentación de análisis de propuestas.** El veintiséis de abril siguiente la Directora General remitió al Secretario General del Instituto Electoral de Puebla, el documento "Análisis a las propuestas técnicas para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2010".

**5. Desistimiento de dos empresas.** El veintiséis y veintiocho de abril del año en curso, Grupo PROISI S.A. de C.V.

y MYC Plásticos y Metales S.A. de C.V., que habían presentado propuestas para realizar el Programa de Resultados Electorales desistieron de ellas.

**6. Acuerdo que autoriza la adquisición del servicio del PREP.** En sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil diez, se aprobó el acuerdo CG/AC-066/10 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se autorizó la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez.

**7. Recurso de apelación.** Inconforme con el destacado acuerdo, el dos de mayo último la Coalición Compromiso por Puebla, interpuso recurso de apelación.

**8. Resolución del medio de defensa.** Substanciado el recurso de apelación el Tribunal Electoral local, con fecha treinta y uno de mayo del actual año, confirmó el acuerdo reclamado.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Notificada de la sentencia de apelación, la Coalición Compromiso por Puebla, acudió vía juicio de revisión constitucional electoral a la jurisdicción de esta Sala Superior, formándose el expediente en que se actúa.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Por oficio TEEP/PRE-122/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda atinente y sus anexos, el expediente de

origen, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**IV. Trámite.** Mediante acuerdo del siete de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-167/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1685/10, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución,

**VI. Rechazo mayoritario de proyecto y engrose.** En sesión pública de veintitrés de junio de dos mil diez, el Magistrado Constancio Carrasco Daza sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, del juicio turnados a su Ponencia, mencionados en el resultando II que antecede, de revocar la sentencia impugnada.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determinaron, por mayoría de tres votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición política, para impugnar la resolución dictada por un tribunal estatal en materia electoral, contra la cual además que no proceder recurso alguno, la materia de litis versó sobre la legalidad del acuerdo que autoriza la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, motivo por el cual ha lugar a determinar su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1,

inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se incumple el requisito de que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito se reitera en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El requisito de reparabilidad tiene su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, en su integridad, consistente en llevar a cabo la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular, respetando además el principio de definitividad de las etapas del aludido procedimiento electoral.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del procedimiento electoral que ya concluidas, para reponerlas, genera el peligro de que el procedimiento electoral se mantenga inconcluso indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la normativa constitucional y legal para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del procedimiento afectaría a las subsecuentes.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del procedimiento electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del procedimiento electoral, en la cual la violación aducida se produjo; de otra manera, esto es, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella. Por ende, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad, física o jurídica, oportunamente, de reparar las conculcaciones aducidas.

En la especie, el partido político actor pretende, fundamentalmente, que se revoque o deje sin efecto el acto impugnado, relativo a la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TEEP-A-027/2010, el cual confirmó el acuerdo CG-AC-066/10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual autorizó la adquisición y contratación del servicio del Programa de Resultados Preliminares que se utilizará en el procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez, en la mencionada entidad federativa, razón por la cual también pretende que se revoque tal acuerdo del Consejo General, primigeniamente responsable, para que se reponga el procedimiento de contratación correspondiente.

Sin embargo, en este particular, se debe tener en consideración que el cuatro de julio de dos mil diez tendrá verificativo, en el Estado de Puebla, la jornada electiva, en la

cual se elegirán, en esta ocasión, al Gobernador del Estado, a los Diputados al Congreso local y a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 191, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa, por lo que la pretensión de la coalición actora, en este caso concreto, no puede ser reparada, material y jurídicamente, dentro de los plazos electorales previstos en el Código citado.

Lo anterior es así, ya que si la pretensión última de la Coalición “Compromiso por Puebla”, consiste en que se revoque o deje sin efecto la adjudicación directa que hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, del servicio relativo al Programa de Resultados Preliminares, a favor de la empresa DSI, Elecciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, razón por la cual resulta evidente que ya no es posible tal revocación, porque de resultar fundados los conceptos de agravio y ordenar que se reponga el procedimiento de contratación, se pondría en peligro que no se dieran a conocer, al término de la jornada electoral y las siguientes cuarenta y ocho horas, la información preliminar de cada una de las elecciones, como prevé el artículo 305 de la Código electoral local.

Además, la Normativa para adquisiciones, arrendamientos y servicios, que debe observar el Instituto Electoral del Estado, para hacer las adjudicaciones de bienes, arrendamientos y servicios, prevé los distintos procedimientos –licitación pública, concurso por invitación, procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, cuando las condiciones de mercado lo permitan, y adjudicación directa–,



los cuales tienen etapas específicas que se deben desarrollar en plazos precisos, por lo cual, es claro que el Consejo General, primigeniamente responsable, no tendría tiempo suficiente para ejecutar alguno de esos procedimientos y emitir la determinación que conforme a Derecho corresponda, y que la empresa que se contrate haga la instalación del equipo correspondiente, en razón de que al día siguiente en que se emite esta resolución a la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral, median solamente diez días naturales.

Por tanto, es evidente de que no existe posibilidad jurídica y material de obtener la reparación de las pretendidas violaciones aducidas, en el juicio que se resuelve, por la coalición actora.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta conforme a Derecho sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla”.

**TERCERO. Vista al Congreso, al Órgano de Fiscalización Superior y a la Contraloría Interna del Instituto Electoral, todos del Estado Puebla.** Toda vez que la materia del juicio que se analiza tiene relación con presuntas irregularidades en materia de aplicación de recursos públicos, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, se da vista, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso, a la Auditoría Superior y a la Contraloría Interna del citado Instituto, todos de la mencionada entidad federativa, para

que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.

Las mencionadas autoridades deberán informar a esta Sala Superior, a la brevedad, las actuaciones que realizadas con motivo de la vista ordenada en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición Compromiso por Puebla.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Puebla, a la Auditoría Superior, así como a la Contraloría Interna del Instituto Electoral, de la mencionada entidad federativa, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Las autoridades mencionadas deberán informar a esta Sala Superior, a la brevedad sobre las actuaciones realizadas con motivo de la vista ordenada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la Coalición Compromiso por Puebla en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la responsable Tribunal Electoral del Estado de Puebla, anexando copia certificada de esta resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**Voto particular que emiten en forma conjunta los señores Magistrados Salvador O. Nava Gomar y Constancio Carrasco Daza.**

La resolución mayoritaria que SOBRESEE en el juicio de revisión constitucional electoral instado para combatir la decisión del Tribunal Electoral de Puebla de treinta y uno de mayo último, se sustenta en la irreparabilidad de la violación aducida en la cadena impugnativa.

Los suscritos, respetuosamente disentimos de la opinión que prevaleció.

En concepto nuestro, no es motivo suficiente para dejar de analizar la legalidad de la decisión en controversia el que se aduce por la mayoría.

Para explicar la postura de esta disidencia, debemos partir de la base clara que el punto de litis sometida a nuestro conocimiento es la decisión dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-027/2010, por el Tribunal local de mérito; la cual, se agravia la Coalición, se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad, al no fundar ni motivar debidamente sus consideraciones e incluso, mejorar la motivación de la autoridad administrativa electoral primigenia.

Para los suscritos, la conclusión de irreparabilidad por la que se opta, sugiere un juicio de valor anticipado sobre la primera decisión controvertida, esto es, sobre la legalidad del Acuerdo General CG/AC-066/10, emitido por el Instituto Electoral de Puebla por el que se autoriza la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), **cuando la materia de litis se enmarca por la argumentación que da contenido a la resolución de apelación, único acto reclamado en la demanda de juicio de revisión constitucional.**

Respetuosamente no es procedente llegar a tal conclusión, sin ocuparnos antes del análisis de la resolución efectivamente controvertida en esta vía, que no es otra que la dictada en apelación. Juzgamos, no es conducente emprender un pronunciamiento sobre irreparabilidad, obviando el análisis que imponen los argumentos de la demanda de juicio de revisión constitucional, puesto que esa opción, la de sobreseimiento por irreparabilidad, sólo podría descansar hoy, en un escenario a través del cual se conociera con certeza los alcances de la nueva decisión que se propone dicte en cumplimiento la autoridad electoral.

En efecto, es importante traer a cuentas que, atento al principio de estricto derecho que rige en juicios como el que nos ocupa, el análisis a realizar en esa instancia nos conduce en forma directa a verificar si le asiste o no razón a la accionante cuando señala que la decisión de apelación violenta el principio de legalidad y el diverso de exhaustividad.

Con base a la litis propuesta por la enjuiciante, aun en el extremo de mayor beneficio a la accionante, en el que se considerara ajustada a derecho su pretensión en el sentido de que se revoque la decisión reclamada, ello impondría del Tribunal Electoral de Puebla la emisión de una nueva decisión, en la que purgando los déficits alegados, se le conminara a fundar y motivar debidamente sus consideraciones. Esto es, estaríamos ante un escenario en el que cumpliendo con el principio de legalidad que impone la atención de tales formalidades, con plenitud de jurisdicción decidiera la controversia inicial sometida a su conocimiento en el sentido que juzgue procedente, ya sea confirmando, modificando o, revocando.

Bajo esta óptica, no vislumbramos cómo en la especie, aun ante la posibilidad de revocar la decisión

de apelación, ésta pudiera conducir, por sí misma y desde ahora, a un escenario de irreparabilidad.

Por estas razones, es que nos apartamos del criterio prevaleciente y procedemos, en congruencia con nuestra convicción, a análisis primero los requisitos especiales de procedencia del juicio para a la postre, de ser procedente, emprender el estudio de fondo la litis propuesta por la Coalición accionante.

**Análisis de los requisitos especiales de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Instado.**

Para los suscritos los requisitos especiales de procedencia exigidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se encuentran colmados. En la medida que se explica a continuación:

**A. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del acto reclamado, esto es, oportunamente conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del ordenamiento legal invocado. Lo anterior debe entenderse así, puesto que la resolución impugnada se

notificó a la coalición actora el treinta y uno de mayo del año que transcurre y la demanda se presentó ante el tribunal responsable el día cuatro de junio siguiente, según se corrobora de la cédula de notificación respectiva que obra en autos y del sello de recepción que consta en dicho libelo.

**B. Requisitos de la demanda.** La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al contener nombre de la actora, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en consideración del promovente le causa la resolución combatida, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

**C. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por la Coalición Compromiso por Puebla, conformada por partidos políticos nacionales, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se



invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

**D. Interés jurídico.** El interés jurídico de la accionante está debidamente justificado, en tanto que dicha coalición política fue quien hizo valer el recurso de apelación del que emana la sentencia impugnada, siendo que dicha resolución resultó adversa a la pretensión del propio enjuiciante.

**E. Personería.** La personería de Rafael Guzmán Hernández, quien comparece en representación de la coalición inconforme, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, relacionado con el 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ostentarse con la calidad de representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, calidad que el tribunal electoral local responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce.

**F. Definitividad y firmeza.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ante la instancia local.

**G. Violación a preceptos constitucionales.** El requisito consistente en que la resolución impugnada contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apreciado como exigencia formal, debe estimarse satisfecho en el caso, ya que al efecto, la coalición actora alega que el acto combatido transgrede, en su perjuicio, los preceptos 16, 22, 116 fracción IV, inciso d) y 133 de la Carta Magna; sin que este pronunciamiento implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**H. Violación determinante.** El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o

procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, **que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección**, lo que permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

En el caso, para esta minoría el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se promueve en contra de una resolución emitida por un tribunal estatal electoral en un recurso de apelación, cuya controversia, se relaciona con la legalidad de un

acuerdo general del Instituto electoral que organiza los comicios en el Estado de Puebla, en el cual determina la autorización de adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), cuya implementación, se reitera constituye un medio idóneo para garantizar una de las finalidades primordiales impuestas por el legislador a la autoridad electoral, la realización de elecciones pacíficas en las que se observen los principios rectores de la función electoral, en la cual el PREP, particularmente contribuye, en su integridad, a garantizar la amplia difusión de los resultados electorales, a favorecer el conocimiento de una información más veraz y completa, dotando de legalidad, certeza y transparencia el proceso comicial, así como, también la credibilidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por esta Sala Superior, intitulada **“PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES (PREP) LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** consultable a fojas 813 y 814 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral.

**I. Reparación factible.** La reparación solicitada de las supuestas infracciones alegadas es material y jurídicamente posible, en términos de lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el proceso electoral se encuentra en fase de campañas, siendo hasta el cuatro de julio próximo cuando habrá de tener lugar la jornada comicial cuyos resultados preliminares pudieran ser difundidos en términos del acuerdo reclamado en esta cadena impugnativa.

**A nuestro juicio, al observar satisfechos los requisitos especiales examinados y no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, existe la posibilidad jurídica de análisis de los motivos de disenso, los cuales se resumen como sigue:**

**RESUMEN DE LOS PUNTOS  
CONTROVERTIDOS POR LA COALICIÓN  
COMPROMISO POR PUEBLA.**

La coalición sostiene que en su perjuicio se violentaron dos principios: el de exhaustividad y el de legalidad, porque la responsable funda y motiva incorrectamente su decisión.

- Acusa, el Tribunal responsable incorrectamente consideró adecuada la actuación del Consejo General, cuando si bien pudiera corresponderle contratar el servicio para realizar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), esa facultad en modo alguno lo eximía de cumplir una serie de requisitos mínimos.

Los cuales sostiene obviados, al no existir un análisis técnico, administrativo y jurídico de donde se observe el cumplimiento del servicio a contratar; la capacidad jurídica y de representación legal de la empresa.

A juicio de la Coalición el procedimiento de excepción para hacerse de los servicios del PREP, no quedó justificado porque debieron colmarse las exigencias previstas en los numerales 31, 32, 33, 41 al 45 y en su caso 57 y 58, de la Normatividad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de Puebla.

En relación a este punto de derecho, la actora señala que aun reconociendo que la legislación electoral prevé una excepción a la regla de contratación, su existencia **no justifica que se omitan o dejen de cumplir los requisitos contemplados en**

**la normatividad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como tampoco autoriza que so pretexto de actualizarse una hipótesis de excepción a la licitación pública, la autoridad no funde ni motive su proceder en criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez.**

Como ocurrió en el caso, pues **sin tener al alcance la documentación completa de la empresa elegida y sin ninguna justificación en cuanto al tiempo para poder analizar eficiencia, eficacia, honradez y economía**, el Consejo General **aceptó la propuesta más cara de las dos analizadas**, con lo cual **no se garantiza el cumplimiento de los criterios de excepción, y tampoco las mejores condiciones para el Instituto Electoral de Puebla.**

-En un distinto argumento de disenso, la coalición impugnante indica que la apreciación de la autoridad responsable es errática cuando sostiene **que el Consejo General no desplazó al Comité de Adquisiciones y Arrendamientos en sus facultades y obligaciones**, porque aprecia que éste se limitó a resolver sobre la contratación de la empresa DSI Elecciones S.A. de C.V., dentro de las dos propuestas

que prevalecieron, limitándose a delegar las cuestiones de ejecución de dicha determinación.

Abunda la inconforme que los aspectos de legalidad a saber: los requisitos de capacidad técnica; información de antecedentes e incluso de rescisión de contratos por la prestación de servicios similares prestados a otros institutos electorales, relativos a la persona moral a favor de quien se adjudicó, relevantes para analizar debidamente si existía causa de inhabilitación, alusivas a la capacidad técnica, económica y financiera de la empresa, temas que no fueron cuidados por la Directora General del Instituto Electoral estatal.

De ahí que, la inconforme se aparta de la postura del tribunal responsable en cuanto sostiene que sí se contaba con todos los elementos para emitir el acuerdo de adquisición directa para la contratación del servicio del programa de resultados electorales preliminares, cuando evidentemente esto no puede tenerse por demostrado, a partir de que fue el trece de mayo último, cuando se aprobaron las transferencias presupuestarias para dar suficiencia a diversas partidas, entre ellas al programa de resultados preliminares.



En un diverso apartado de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la accionante retoma este punto de disenso y sostiene que el tribunal responsable interpreta o infiere la ponderación subjetiva que realiza el Consejo General (esto es aduce un mejoramiento en la motivación del acuerdo inicialmente combatido), cuando fue en un documento presentado catorce días después de la aprobación de la adjudicación directa, del que se obtuvieron tales informes. Documento del cual, por tal razón, al interponerse el recurso de apelación e incluso al momento de decidirse ese medio de impugnación no se tenía conocimiento, de ahí lo ilegal que a su juicio resulte el hecho **de que con base en él**, el tribunal electoral de Puebla declare infundados los agravios esgrimidos por esa coalición.

- Sobre **la facultad discrecional** que afirma reconoce el tribunal a favor del Consejo General del Instituto Electoral local en **la elección entre alternativas igualmente aceptables**, con base en criterios de ponderación, señala la coalición agraviada que **si bien reconoce tal arbitrio y que será sólo cuando se produzca la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias dentro de los límites legales, que se considere su ejercicio como**

**valido**, esto no ocurre en la especie, cuando **en violación al principio de legalidad se opta por la propuesta más cara que no ofrece mayores elementos de seguridad**, de ahí que, la decisión adoptada, para la coalición, **escape a toda lógica de racionalidad, debida ponderación y evaluación objetiva.**

Insiste que si bien el Tribunal responsable afirma que esa conclusión no obedece a una valoración subjetiva de cualidades, porque del análisis de las propuestas de las empresas no se demostró que alguna no contara con el perfil idóneo para desarrollar el programa de resultados electorales preliminares, en todo caso, los datos que presentan son totalmente objetivos, por lo tanto, no se puede admitir una ponderación subjetiva, dado que al final de cuentas ambas empresas cumplían con los elementos técnicos para prestar dicho servicio, sin embargo, se afirma por la autoridad que la vencedora ofrecía mejores avances tecnológicos, **mismos que llama la atención, no identifica.**

Sobre el argumento del tribunal en el sentido de que la conclusión está precedida del análisis de propuestas, del resultado de entrevistas, de mesas de trabajo, así como del análisis de la documentación

atinente de las empresas, como parte de un procedimiento seguido por la autoridad, la accionante asevera que esa consideración no encuentra sustento real, porque **la simple existencia de correos electrónicos** en los que se invita a presentaciones, mesas de trabajo y se circula documentación, **no tiene el alcance** suficiente para **demostrar se hayan cumplido las fases iniciales de un procedimiento previo**, en las que debió tener lugar la circulación de la documentación respectiva y su análisis.

**En torno a los correos electrónicos y sus alcances**, indica que en su caso, **esa documental**, de la cual obra una certificación, **sólo demuestra la existencia misma de un correo electrónico**, no así el **que la mesa de trabajo a la que se citaba para el veintitrés de marzo pasado haya tenido verificativo**, tampoco que la estrategia o plan efectivamente hayan existido, lo que lleva a dar por hecho, indebidamente, que se brindó información e incluso se discutieron diversos temas en mesas de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando apunta, no está demostrada la necesaria discusión y análisis de las propuestas finalmente presentadas. Amén de que los correos electrónicos no se reconocen

como medio de notificación al no estar previstos en la normatividad del Instituto Electoral del Estado.

Lo que para la Coalición es evidente, es que en tanto el tribunal asevera que las propuestas de las empresas se circularon y recibieron en el mes de abril del año en curso, en la propuesta de DSI Elecciones, S.A. de C.V., se indica que el período de contratación o prestación de servicios propuestos es a partir de marzo y el costo, por tanto, corresponde a ese período, resultando inexplicable que el contrato se adjudique en dicho precio.

- Para la promovente, la responsable **descontextualiza** lo que señaló en sus agravios **en relación a que el dictamen presentado por la coordinación de informática era insuficiente para aprobar la adjudicación directa a favor de la empresa DSI Elecciones S.A. de C.V.;** aclara **que lo que expresó** fue que se trataba de un dictamen estrictamente técnico en informática, que debió cumplir con las características de especificación y demás requisitos legales para hacer viable la adjudicación, la cual debía ajustarse a los techos presupuestales y, en el caso concreto, **sólo se observaba un análisis comparativo en informática, sin ninguna logística para su operación.**

- Acusa en distinto motivo de disenso, **que la decisión del tribunal local no se ajusta al principio de objetividad y certeza**, porque a fojas 38, 39 y 40 hace una serie de afirmaciones conforme a las cuales colige que es ajustado a derecho realizar la contratación y adjudicación directa a favor de la empresa DSI Elecciones S.A. de C.V., **con base en conjeturas que la originaria autoridad**, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral local **nunca estableció en el acuerdo combatido**.

- A la par de lo expuesto, sostiene que el tribunal local, contra lo que expresó la autoridad administrativa electoral, **consideró que PODERNET S.A. de C.V. no era idónea** y que sí lo era DSI Elecciones, S.A. de C.V., **porque garantizaba mayor seguridad en la prestación del servicio**. Esto es, aduce una motivación que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, a su juicio no brindó.

**EXAMEN DE FONDO.** Para quienes suscribimos el presente voto particular, algunos de los motivos de disenso esgrimidos resultan fundados, como a continuación nos permitimos respetuosamente señalar.

Previo abordar el análisis de fondo, es imprescindible tener presente la importancia primordial

que por su naturaleza tiene el Programa de Resultados Electorales Preliminares (En adelante PREP), en el desarrollo y conclusión de un proceso electoral.

**Para dejar en claro tal importancia, es menester, por cuestión de orden, realizar una sintetizada reseña de sus antecedentes.**

En 1991, por vez primera en la historia electoral del país, el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó la obligación de dar a conocer, cuanto antes, al máximo órgano de Dirección del Instituto, los resultados electorales preliminares de las elecciones, con apoyo en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas provenientes de los Consejos Distritales.

Ese mecanismo se conoció como Sistema de Información de los Resultados Electorales Preliminares (SIRE).

La segunda experiencia se dio en 1994. En esa ocasión, en la primera elección presidencial organizada por el Instituto Federal Electoral, se instaura ya con la denominación que conocemos en la actualidad el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Sus resultados se obtuvieron de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas,

elaborada por los funcionarios de dichas casillas ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

La coordinación general del PREP diseñó una red de transmisión con trescientos Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CEDAT), los cuales se instalaron en cada distrito electoral.

En estos centros, la transmisión de los datos se hizo vía telefónica. Se instalaron dos Centros Nacionales de Recepción de Resultados Electorales Preliminares (CENARREP), uno principal y otro alterno. La difusión de la información al Consejo General del Instituto se realizó a través de diversos formatos como terminales computacionales, pantallas de televisión, medios magnéticos e impresos.

El Programa cerró sus operaciones después de cuatro días (96 horas), y logró contabilizar aproximadamente el 92.27% de las casillas.

En los cinco ejercicios siguientes, el referente obligado, las elecciones federales de 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009, el PREP experimentó avances tecnológicos notables, de la primera transmisión por fax nos encontramos a notoria distancia.

Actualmente, así lo han mostrado las experiencias del Instituto Electoral Federal en las destacadas elecciones, el empleo de notables avances tecnológicos en los que se aprovecha la moderna estructura informática, ha permitido acortar los tiempos en la obtención y difusión de resultados, contabilizar un mayor porcentaje de casillas y lograr mayor precisión con relación a los resultados obtenidos en los cómputos finales de cada elección, todo ello en un promedio de operación de veinticuatro horas con una cobertura superior al 98% de las casillas instaladas.

En el marco normativo reservado a los Estados, la experiencia en el ámbito federal inspiró la implementación del PREP, reconociéndolo como un mecanismo que se traduce en factor de confiabilidad, integridad y transparencia de los procesos electorales.

**Justificación del PREP.** Se ha diseñado en forma esencial como un instrumento para transparentar las elecciones. Como una ventana que hace públicos los datos de la votación de prácticamente la totalidad de las casillas de manera inmediata, conforme los funcionarios de casilla entregan las actas de escrutinio y cómputo.

Así, ha contribuido a dotar de certeza la elección, al colocar a la vista de todos la información de la



votación a partir del momento en que se cierran las casillas, de ahí que justificadamente se le reconozca como un elemento de confianza tanto en la autoridad electoral como en la elección misma.

Su propósito general, el informar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en sus centros de acopio y transmisión de datos (CEDAT), es de la mayor importancia, como también lo son la serie de objetivos particulares que lo impulsan:

- Garantizar con apego absoluto a la legalidad y normatividad vigentes, la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información en todas sus fases.
- Difundir, de manera continua desde el mismo día de la Jornada Electoral, resultados fehacientes y oportunos de los diversos tipos de elección al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales y a la ciudadanía mediante los difusores en Internet y diversos medios que al efecto se consideren.

**Así**, retomando el caso concreto a decisión, para quienes suscribimos el presente voto, el acuerdo general combatido, al autorizar la adquisición del servicio y con ello establecer las bases a partir de las cuales habrá de desarrollarse el PREP en el proceso electoral de Puebla, en el que habrán de renovarse la gubernatura, el congreso y ayuntamientos, se traduce en un acto de autoridad electoral que regula un instrumento de preeminencia indiscutible en el desarrollo y conclusión del proceso comicial. Por tanto, en disenso de la mayoría, la instrumentación que lleve a cabo el instituto electoral para la contratación del servicio, se considera fase esencial para la eficacia en su implementación, al fijarse en este caso desde ese momento las bases sobre las cuales se habrá de desarrollar, de ahí que su conocimiento corresponde a la jurisdicción y competencia constitucional y legal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En modo alguno conlleva a modificar nuestra postura, el hecho de que en el acuerdo efectivamente subyace el tema del procedimiento a partir del cual se realizará la contratación del servicio del Programa, a través de adjudicación directa, dado que, como se ha expuesto, el Programa de Resultados Electorales

Preliminares (PREP), es un elemento indispensable en su desarrollo y conclusión, al constituir un mecanismo complejo y completo de manejo de información proveniente de la fuente directa que la produce, que dota de certeza, transparencia y en consecuencia de legalidad, la actuación de la autoridad electoral y al proceso electoral mismo.

De ahí que no sea dable desvincular la regulación del PREP contenida en el acuerdo en comento, del proceso electoral y en consecuencia de la materia electoral.

Corroborar lo expuesto, si se atiende que quien controvierte el acuerdo que lo regula, es precisamente una coalición política, contendiente en el proceso comicial, la cual acude ante la instancia jurisdiccional especializada (al tribunal responsable) aduciendo una serie de irregularidades que desde el acuerdo general controvertido someten a tela de duda la certeza en la prestación del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Lo anterior no puede ser obviado en esta instancia, hacerlo involucraría tornar nugatorio el acceso efectivo a la jurisdicción en materia electoral, con la consecuencia grave de afectación de un mecanismo

que se confeccionó desde sus orígenes para dar certeza, seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información de los resultados electorales en todas sus fases.

**En cuanto al fondo de los argumentos de disenso esgrimidos**, consideramos asiste razón a la actora cuando reitera en este juicio de revisión constitucional electoral que, el tribunal electoral local no justifica con motivos y fundamentos bastos su afirmación en torno a la legalidad del ejercicio de lo que denomina “facultad discrecional” ejercida por el Consejo General multicitado.

Expone, no puede considerarse que dicha facultad discrecional se ejerció atendiendo al principio de legalidad, porque el Consejo local opta por la propuesta más cara, que además **no ofrece mayores elementos de seguridad**, lo que permite definir, contra la apreciación del tribunal local responsable, que la actuación de la autoridad administrativa electoral escapa a toda racionalidad, ponderación debida y evaluación objetiva.

Los disensos atinentes, como se adelantó, para nosotros son esencialmente fundados.

Si bien es cierto, se reconoce que no constituye punto de debate que conforme a la normativa electoral del Estado de Puebla, el Consejo General pueda optar por la implementación de procedimientos diversos al de licitación pública, entre ellos, los que enunciativamente cita el artículo 30 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de esa entidad: *concurso por invitación, procedimiento de adjudicación mediante invitación y adjudicación directa*, cierto es, como lo aduce la coalición accionante, que esa facultad discrecional para optar por un procedimiento distinto al de licitación, para ajustarse a derecho debe estar fundada y motivada.

Los destacados numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de Puebla, en que se apoya la coalición accionante, con puntualidad establecen **el deber del órgano electoral**, en este caso del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que emitió el acuerdo CG-AC-066/10, que autoriza la adquisición del servicio del Programa de Resultados Preliminares para el actual proceso electoral en el Estado, **de fundar y motivar el procedimiento de excepción a la licitación pública**,

en este caso, el de adjudicación directa por el que se optó, según las circunstancias que concurran en cada caso, **en criterios, indistintamente, de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Instituto.**

Obligación que se reitera en el numeral 33, segundo párrafo del propio Reglamento en materia de adquisiciones, al indicarse expresa y contundentemente que la selección de cualquier procedimiento de excepción que realicen las adjudicantes deberá **fundarse y motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.**

Con vista en lo anterior, en nuestra opinión asiste razón a la actora en cuanto indica que es incorrecto el actuar del tribunal de apelación, cuando pretende avalar, mejorando la motivación incluso del acuerdo general controvertido de inicio, que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Como se colige de lo expuesto, ante la circunstancia indiscutible que el acuerdo general CG/AC-066/10, decidía tanto la autorización de la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como el procedimiento de excepción a la licitación pública, consistente en la

adjudicación que finalmente se materializó con la firma del contrato respectivo celebrado con la empresa DSI Elecciones S.A. de C.V., la atención del agravio que ante él se hizo valer, y que ahora se reitera, **merecía juzgar sobre la satisfacción del requisito formal de debida fundamentación y motivación**, en los términos que se indican en los numerales 31, segundo párrafo y 33, segundo párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de Puebla, tal y como lo hizo notar la agraviada coalición.

Contrario a ello, lo que destacó la responsable fue que el actuar del Consejo General del Instituto no era arbitrario dado que encontraba sustento legal en el numeral 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso arábigo 3, del Reglamento multicitado.

Como la propia autoridad jurisdiccional trae a cuentas, el contenido de ambos preceptos permite que sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder incluso al propio Comité de Adquisiciones, el Consejo General, en carácter de órgano central y máximo del Instituto estatal está en posibilidad de ejercerlas.

Esa facultad que permite la norma ejercer al órgano cuspide no se encontraba realmente a discusión en los argumentos de disenso de la actora, el punto expuesto se construyó claramente para cuestionar que en ejercicio de esa facultad se optara por un procedimiento de excepción a la licitación pública, sin justificarlo en términos debidos y suficientes, esto es, en la medida que lo exigen los destacados artículos 31 y 33 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

La aludida carencia de debida fundamentación y motivación en el caso es trascendente, si se toma en cuenta que una de las partes esenciales del cuestionamiento de la coalición, atañe a la forma en que podría garantizarse, a partir de los criterios que impone la ley, su motivación, criterios entre los cuales, recordemos destacan el de eficacia y eficiencia.

Entendiéndose por *Eficacia* la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; y por *eficiencia* la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado<sup>1</sup>.

Los cuales se estiman imprescindibles por su vinculación para garantizar un PREP confiable, en su

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editorial ESPASA, Ed. Vigésima segunda 2001; páginas 865 y 866.



implementación y funcionamiento con vista en la jornada comicial.

Finalmente, también reconocemos que en el estudio de fondo por el que pugnamos, era de estimarse fundado el concepto de perjuicio en el cual la enjuiciante indicó que el órgano jurisdiccional responsable no respondió, por lo menos no con suficiencia, porque resultaba ajustado a derecho, que el Consejo General del Instituto Electoral local rebasara en la adjudicación de la prestación del servicio para desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) el tope presupuestal. Al efecto la accionante argumentó desde su recurso de apelación que en modo alguno puede considerarse fundamento y motivo suficiente el que refiere la autoridad responsable, atinente a que ello descansa en razones de carácter técnico, por ser éstas las que en su opinión colocaban a DSI Elecciones S.A. de C.V., vista comparativamente frente a la diversa postulante PODERNET, S.A. de C.V., en un perfil más idóneo, cuando además, se cuestionó que ese dato no lo brinda el anexo único que se acompaña y forma parte del acuerdo general CG-AC-066/10.

Como se observa de la decisión controvertida y del acuerdo primigenio, los costos contenidos en la

propuesta de la empresa a favor de quien se adjudicó el servicio, superan a los de su única contendiente, en prácticamente un cien por ciento, pues en tanto DSI Elecciones cotizó sus servicios en diecinueve millones cuatrocientos mil pesos (19,400,000 M.N.), la diversa contendiente PODERNET S.A. de C.V. presenta una propuesta que asciende a diez millones seiscientos setenta y dos mil pesos (10,672,000 M.N.); resultando injustificado que esa circunstancia palpable no mereciera al Consejo General del Instituto Electoral local y después del Tribunal Electoral de la entidad, mayor argumentación que la destacada: *el ofrecimiento de mayores avances tecnológicos, el que sustenta aparentemente, en un criterio relativo a la rapidez de la publicación de resultados preliminares*, rubro en el cual en el anexo único que se acompaña al acuerdo general primigeniamente impugnado se limita a enunciar que PODERNET no brindó elementos alusivos a la prontitud con la cual mostraría los resultados preliminares.

En nuestro personal criterio, las únicas razones dadas no constituyen sustento basto, suficiente ni idóneo sobre los motivos y el fundamento que debió buscarse en el actuar del Instituto Electoral de Puebla, deber de fundamentación y motivación exigido expresamente en casos como el que nos ocupa,

cuando se opta por un procedimiento de excepción a la licitación pública, en términos de los artículos 31, párrafo segundo y 33, párrafo segundo, ambos del Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral de Puebla.

Con sustento en lo anterior, para esta minoría lo procedente en el estudio de fondo es revocar la decisión controvertida, a fin de que la responsable de nueva cuenta se pronuncie con suficiencia sobre la motivación y la existencia de fundamentación que justifique, en primer término, si el Instituto Electoral de Puebla, conforme a la normatividad comicial aplicable, al optar por el procedimiento de excepción consistente en la adjudicación directa, estaba en posibilidad de contratar un servicio que rebasaba el tope presupuestal que señala impone la ley, el cual además deberá definir a cuánto asciende, puesto que ese dato nunca se estableció; y una vez hecho lo anterior, partiendo de la postura aceptada de inicio por la propia autoridad administrativa electoral en el sentido de que en efecto se rebasó el tope máximo en la adjudicación, verifique si se cumple con la exigencia de fundamentación y motivación en términos de los artículos y porciones normativas referidos en el párrafo anterior, la

adjudicación realizada a favor de la empresa vencedora, sin obviar la relación costo y oferta contenida en la propuesta que se declaró vencedora y particularmente la posibilidad de observancia de los principios de eficiencia y eficacia del PREP.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que ante el evento de considerar que carece de elementos para justificar la adjudicación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de mérito, en atención a la plenitud de jurisdicción de la que goza, decida lo que conforme a derecho proceda.

Es cuanto, en el razonamiento del voto en contra que respetuosamente emitimos, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**SALVADOR O. NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**